

SECCION 4 SALA CONTENCIOSO-ADM TSJA SEDE SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 1102045O20131000159

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 473/2014 Negociado: M3

De: SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U.

Representante: [REDACTED]

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA

Representante: [REDACTED]

Codemandado:

Representante:

ACTO RECURRIDO:

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: [REDACTED]

MAGISTRADOS: [REDACTED]



En SEVILLA, a nueve de diciembre de dos mil quince.

Dada cuenta, se señala para Votación y Fallo del presente recurso el día 15 de diciembre de 2015.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección. Doy Fe.

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



En Sevilla, a 15 de diciembre de 2015.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso de apelación registrado con el número de rollo 473/2014, dimanante del recurso contencioso-administrativo nº 153/2013 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz) entre las siguientes partes: APELANTE: SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U. representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por Letrado. APELADA: AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, representado por la Procuradora [REDACTED] asistido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 17 de julio de 2014 se dictó sentencia por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera desestimando el recurso

contencioso-administrativo nº 153/2013 formulado contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de fecha 2 de noviembre de 2012 imponiendo a la sociedad apelada la penalización por importe de [REDACTED] € por el incumplimiento muy grave de la obligación de “adquirir y mantener todos los elementos necesarios para la adecuada prestación del servicio en las condiciones establecidas en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas, atendiendo para ello a las consideraciones especificadas de material móvil y de medios auxiliares y complementarios” previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares e imponiendo a la recurrente el pago de las costas originadas.

SEGUNDO .-Contra la resolución indicada se presentó en tiempo y forma recurso de apelación, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.-

Ha sido Ponente el Ilmo. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se precisa en la sentencia de instancia que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera procedió a la incoación de un solo procedimiento para la tramitación conjunta de hasta cinco incumplimientos contractuales dando lugar a la imposición de hasta cuatro penalizaciones diferentes. En el recurso que nos ocupa en apelación únicamente se somete a enjuiciamiento la penalización, por importe de [REDACTED] €, derivada del incumplimiento muy grave de la obligación de “adquirir y mantener todos los elementos necesarios para la adecuada prestación del servicio en las condiciones establecidas en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas, atendiendo para ello a las consideraciones especificadas de material móvil y de medios auxiliares y complementarios” previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Considera el juzgador de primera instancia, frente a la alegación de indefensión de la sociedad demandante, que tal situación no se ha producido ni formal ni material en la medida en que la

actora tuvo ocasión de formular alegaciones, con conocimiento pleno de los hechos y que estos no han sido desvirtuados, extremo que es cuestionado por la apelante.

SEGUNDO.- Ciertamente la Base 2ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado 1 que “los pliegos o el documento contractual podrá prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución de contrato que se hubiesen establecido conforme a los arts. 53.2 y 102.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 del presupuesto del contrato”. Nos encontramos entonces, no ante un procedimiento sancionador propiamente dicho, sino ante la posibilidad legal de imposición de penalidades de contenido económico como mecanismo jurídico de corrección de eventuales incumplimientos contractuales. Ahora bien, la no consideración de sanción no excluye la carga de la Administración de probar debida y suficientemente los hechos determinantes del supuesto incumplimiento contractual que, en el presente caso, el Ayuntamiento incluso califica como muy grave.

Desde la premisa, atendido el expediente administrativo remitido, nos encontramos que consta un requerimiento para subsanación de deficiencias y cumplimiento de obligaciones contractuales de la gestión del servicio público de transporte público urbano de viajeros en la ciudad de Jerez de la Frontera y un informe relativo a dichos incumplimientos, emitido por el Director del Área de Movilidad el 25 de abril de 2012 que se limitan a lo siguiente, literalmente transcrito : “la concesionaria a la fecha de este informe ha dejado de invertir en los servicios auxiliares (SAE, postes informativos, información general a los pasajeros etc) por lo que se constata la conculcación de ambos preceptos señalados (refiriéndose al apt. 8 de la Base 24 del PCAP y apartado 13.4 PPT). Esto es común a todas las paradas de la ciudad y fundamentalmente a las cabeceras de línea tales como Pza. Esteve, Angustias, Rotonda de los Casinos y Alameda Vieja (Alcázar)”. No existe, por tanto, indicación alguna de en qué forma y alcance esos servicios auxiliares se deberían de prestar y cómo son prestados en la realidad por la sociedad apelante, señalando las deficiencias y omisiones. La expresión “se ha dejado de invertir” es ya por sí misma confusa. Pareciera que quiere indicar que esos servicios auxiliares (también genéricamente señalados, sin particularización alguna) se prestaron en un primer momento, pero que han de dejado de funcionar en perjuicios de los usuarios, pero esto es pura especulación por

lo ya indicado de falta de relato de hechos precisos acreditativos del incumplimiento contractual. Si no se detalla en qué consiste la obligación de la empresa que presta el servicio público de viajeros en la ciudad de Jerez de la Frontera, en el aspecto particular de los servicios auxiliares contractualmente estipulados y cuales son los actos y omisiones que acreditan dejar de prestar o prestar defectuosamente el servicio público, no existe posibilidad de determinar si ha existido o no incumplimiento del pliego de condiciones o/y del de prescripciones técnicas ni, obviamente, la gravedad de incumplimiento. La penalización económica recurrida, aunque no sea propiamente una sanción, tiene una evidente naturaleza aflictiva que sujeta a la Administración a fijar con claridad y detalle suficiente los hechos determinantes del incumplimiento contractual y, desde luego, esta carga no se cumple en el recurso que examinamos donde lo que pudiéramos denominar “hechos imputados” no deja de ser una imprecisa mención de la falta de observancia de la empresa que presta el servicio público en el particular pactado de “servicios auxiliares” y que coloca a la misma en una evidente situación indefensión que justifica dejar sin efecto el acuerdo municipal impugnado.

TERCERO.- La estimación del recurso de apelación determina la no imposición de las costas originadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes y, atendidas la circunstancias presentes, a revocar la condena en costas a la entidad demandante contenida en la sentencia de primera instancia, sustituyéndolo por un pronunciamiento idéntico de no condena en costas a ninguna de las partes en primera instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.-

FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación nº 473/2014 interpuesto por la entidad SERVICIOS URBANOS AMARILLOS S.L.U. revocamos la sentencia referida en el antecedente de hecho primero de esta resolución y en su lugar, estimando el recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 153/2013 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, anulamos el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de fecha 2 de noviembre de 2012 imponiendo a la sociedad apelada la penalización por importe de [REDACTED] € por el incumplimiento muy grave de la obligación de “adquirir y mantener todos los elementos necesarios para la adecuada prestación del servicio en

las condiciones establecidas en el presente pliego y en el de prescripciones técnicas, atendiendo para ello a las consideraciones especificadas de material móvil y de medios auxiliares y complementarios” previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que dejamos sin efecto. Sin imposición de costas en ninguna de la instancias.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.